

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501757531

Señor
Representante Legal
EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.
CARRERA 7 A No. 4B - 13
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

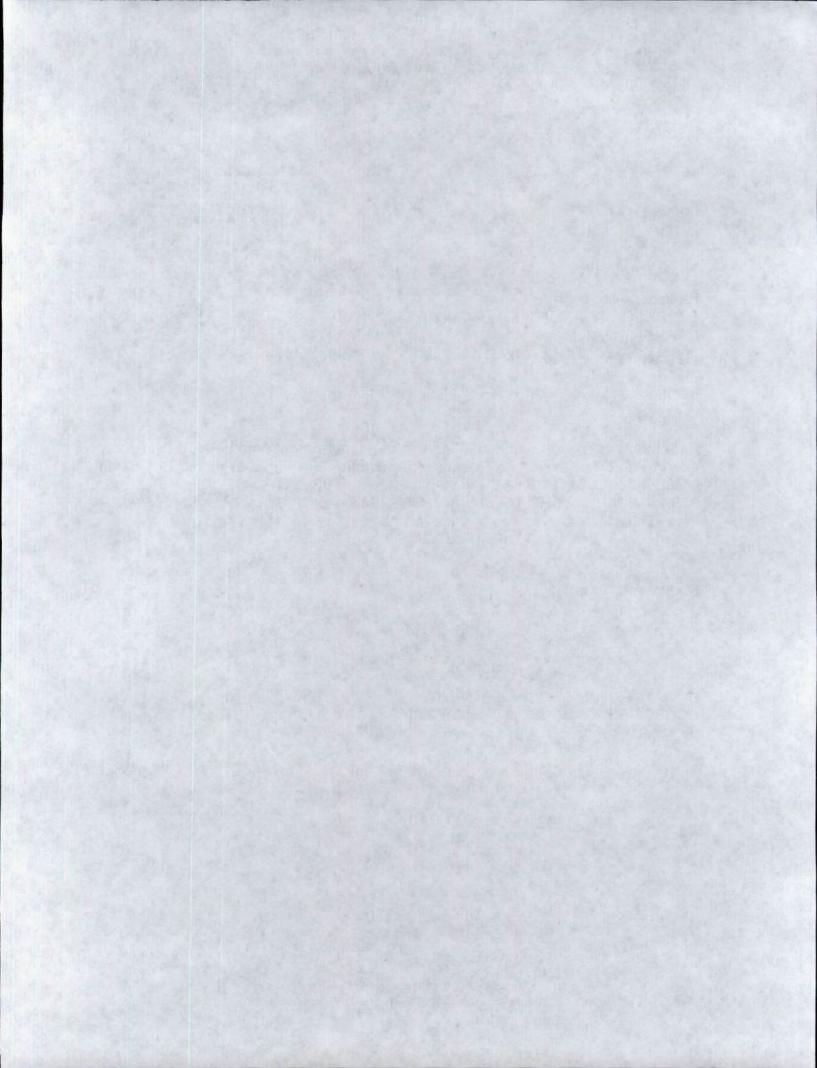
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 74492 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Revisó: RAISSA RICAURTE

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA



Rov

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

del 074492

2 8 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 8015 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EXPRESO TOCANCIPA SAS identificada con NIT. 8320102309

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 8015 del 31 de marzo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EXPRESO TOCANCIPA SAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15328808 del 8 de julio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electronico el 05 de abril de 2017 y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-029883-2 del 11 de abril de 2017 presentó escrito de descargos
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa

AUTO No.

Por el cuel incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.8015 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO TOCANCIPA SAS identificada con NIT. 8320102309.

 Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Oscar Orlando Infante Romero

Del

- c) FUEC Nº 1033
- 4. Al escrito anterior, cabe aclarar, que la empresa investigada no realizo solicitud frente a que se practique y/o oficie prueba alguna. Para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.
- 5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15328808 del 8 de julio de 2016
 - 6.2 Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa
 - 6.3 Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Oscar Orlando Infante Romero
 - 6.4 FUEC N° 1033

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.8015 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO TOCANCIPA SAS identificada con NIT. 8320102309.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 15328808 del 8 de julio de 2016
- 2. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa
- 3. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Oscar Orlando Infante Romero
- 4. FUEC N° 1033

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO TOCANCIPA SAS identificada con NIT. 8320102309, ubicada en la CALLE 7A Nð 4B 13, de la ciudad de TOCANCIPA -/CUNDINAMARCA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.8015 del 31 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO TOCANCIPA SAS identificada con NIT. 8320102309.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO TOCANCIPA SAS, identificada con NIT. 8320102309, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 7 4 4 9 2

2 8 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera — Abogada Contratista Grupo IUIT Polieó: Geraldinne Mendoza - Abogada contratista Grupo IUIT Aprobó: Coordina for Grupo IUIT — Carlos Andres Álvarez M 12/12/2017 Index

r a Papina RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) es de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Guia de Usuario (http://www.rues.org ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

/GuiaUsuarioPublico/index.html) ▲ andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ▲

EXPRESO TOCANCIPA S A S

Estes opinion l'ambarmación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo \(\frac{1}{2}\) (Ruta Nacional)

Camalas de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Camara de comercio

BOGOTA

NIT 832010230 - 9

DE PROPONENTES

> (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Penistro Mercantil

Numero de Matricula 1331985

Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20170401

Fecha de Matricula 20040115

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Empleados

Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial TOCANCIPA / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial CALLE 7A NA 4B 13

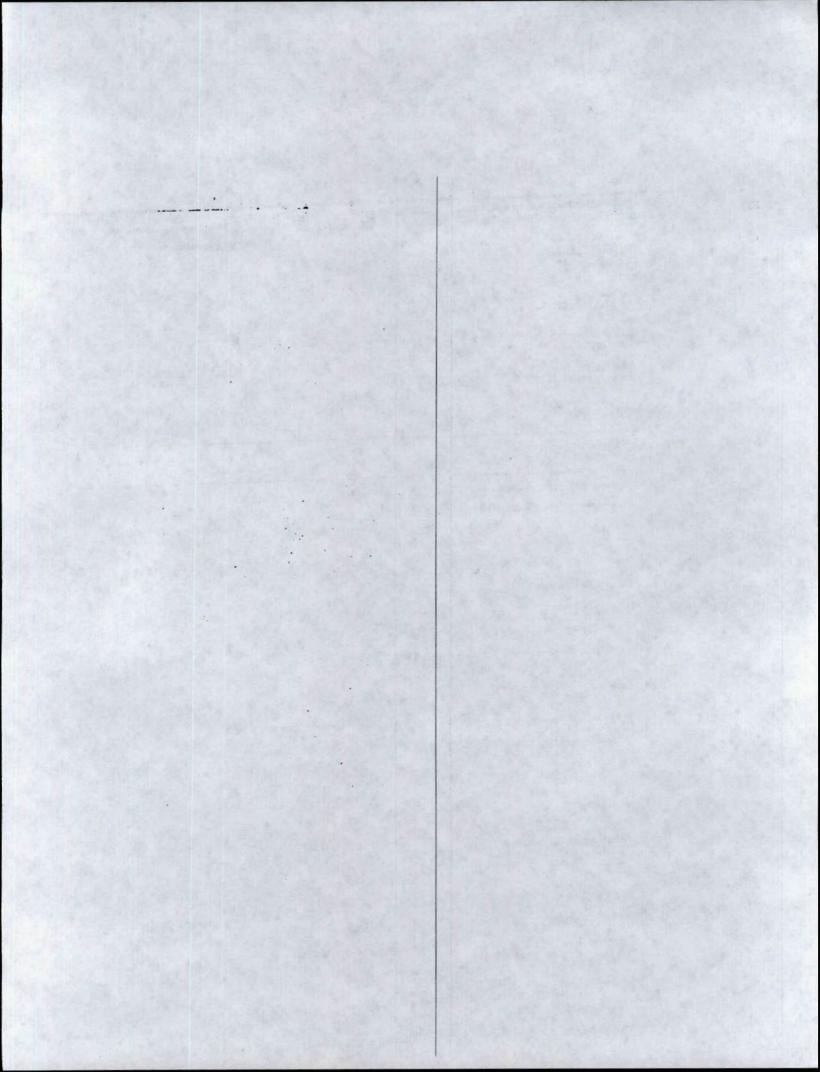
Telefono Comercial 8574137 3223106009

Municipio Fiscal TOCANCIPA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal CALLE 7A NA 4B 13

Teleforio Fiscal Bienvenido andreavalcarcel a supertrarisporte govico III (/Manage)

Correo Electrorico Comercial Cerrar Sesión expresotocancipa@yahoo.es





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Fecha Pre-Admision: ff:48:81 810S\f0\01

Cludad:TOCANCIPA

Dirección: CARRERA 7 A No.

DESTINATARIO

Cludad:BOGOTA D.C.

REMITENTE





PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

